

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**CG602/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, POR HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011 Y SU ACUMULADO SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011.**

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011** y **SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011**

I. Con fecha nueve de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 10JDE/VE/016/11, signado por el C. Jacobo Guzmán Javier, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 10 en el Estado de México, a través del cual remitió el escrito mediante el cual la C. Teresa Pineda Tobilla, interpone denuncia en contra del C. Martín Vázquez Pérez, en su calidad de Diputado Federal de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, por hechos que considera constituyen infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

“(...)

*TERESA PINEDA TOBILLA, por mi propio derecho, en mi carácter de Representante del Partido Acción Nacional en el distrito X federal, y con fundamento en el art, 134 de la Constitución Mexicana y art, 228 del (Cofipe) y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Ubicado en Av. Circunvalación pte Esquina Calle dos, en la Colonia Jardines de Santa Clara Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, respetuosamente comparezco para presentar formalmente ante usted la **inconformidad**, en contra del diputado federal **Martin Vázquez Pérez**.*

Lo cual realizó, con base en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

**HECHOS**

1.- En fecha dos de febrero del año 2011, se detectaron brigadas en la Avenida Central colocando mantas y pinta de bardas Principalmente en las Estaciones del Autotransporte denominado Mexibus, motivo por Cual le pide al **Gobernador** del Estado de México descuentos a madres solteras, a los adultos mayores y pide así mismo mejores puentes peatonales con su respectivo Alumbrado.

2.- Atendiendo el contenido de la citadas **MANTAS y BARDAS**, manifiesto que no hay lugar a que se patrocine el nombre del diputado al final de su Petición, ya que esta haciendo Alusión a una futura Campaña a favor del mismo.

**AGRAVIOS**

Causa agravio al **Partido Acción Nacional** que al final del mensaje se escriba tu diputado **Martin Vázquez**, ya que no es necesario el patrocinio en letras más grandes que su petición.

Y abstenerse de plasmar su nombre, ya que la ley en ese supuesto no lo permite.

Y si el Servidor Publico desea candidatearse en un futuro próximo, tendría que estar acogiéndose a los tiempos que marca la ley Electoral y no estar aplicando el **madrugete disfrazado** y mucho mas abusando y jugando con la ley.

(...)”

**II.** Atento a lo anterior, con fecha catorce de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente a las constancias de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011; **SEGUNDO.-** Se admite a trámite la denuncia presentada por la C. Teresa Pineda Tobilla, en contra del C. Martin Vázquez Pérez,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*diputado federal, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta colocación de mantas y pinta de bardas en la Avenida Central y en las estaciones del Autotransporte denominado Mexibus, en el Estado de México, alusiva al Servidor Público de mérito, TERCERO.- En atención a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con el número 20/2008, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"; y la tesis relevante identificada con el número XLI/2009, cuyo rubro es "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER" esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de promover lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, implementar las siguientes diligencias de investigación: 1) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que se constituya en el lugar aludido por la quejosa en su escrito inicial de denuncia (del cual se deberá remitir copia debidamente cotejada y sellada para mayor facilidad en su ubicación) y constante la presunta colocación de mantas y pinta de bardas de la propaganda alusiva al servidor público denunciado que es motivo de la tramitación del presente expediente, debiendo en su caso, describir el contenido, así como tomar impresiones fotográficas de la misma, recabando también con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, información tendente a determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su colocación, así como cualesquiera otros elementos que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta indagatoria. En ese sentido, en caso de que la propaganda en cuestión no se encuentre ya, indague con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente esa propaganda estuvo colocado en el lugar aludido por los denunciantes, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en el tiempo que permaneció en el lugar, y de ser posible, identifique a las personas que la colocaron o bien, participaron en ello. Para este último efecto, se solicita se ponga a la vista de los ciudadanos entrevistados, la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, con objeto de que estén en posibilidad de proporcionar los datos referidos con anterioridad; y 2) Requerir al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que se sirva informar lo siguiente: a) Si durante los años dos mil diez y dos mil once, la fracción parlamentaria que coordina implementó algún programa o mecanismo que tuviese por objeto otorgar algún tipo de apoyo a los diputados federales, con la finalidad de que difundieran su informe anual de labores; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los términos y circunstancias en que se hizo consistir el programa de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el lapso de tiempo en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización; c) Si en los años dos mil diez y dos mil once, el C. Martín Vázquez Pérez, diputado federal de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, recibió algún tipo de apoyo económico con la finalidad de que difundiera su informe anual de labores; d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el origen del apoyo otorgado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se entregó el mismo, y la aplicación que el consabido diputado federal le otorgó a dicho apoyo.-----*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE  
SCG/QTPT/JD10/MÉX/006/2011**

III. Con fecha quince de febrero de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave 10JDE/VE/020/11, signado por el C. Jacobo Guzmán Javier, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número 10 en el Estado de México, a través del cual remitió el escrito mediante el cual la C. Teresa Pineda Tobilla, interpone denuncia en contra del C. Martín Vázquez Pérez, en su carácter de Diputado Federal de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, por hechos que considera constituyen infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

“(…)

*HECHOS*

1.- Comentar que en la Autopista México - Pachuca a la Altura del Pueblo de Santa María Tulpetlac se encuentra un *Espectacular* con Imagen y Nombre que Corresponden al Diputado Federal del Distrito X *MARTIN VAZQUEZ PEREZ* que lleva Aproximadamente un Año Patrocinándose sin razón alguna y Hasta la fecha de hoy, FEBRERO 2011 no se ha Retirado dicho *Espectacular*.

2.- Así mismo Expreso que también en la Casa de Atención Ciudadana del Diputado Ubicada en la Av. Revolución, mejor Conocida como 30-30 En San Cristóbal Ecatepec, Se encuentran dos *Mantas* Colgadas en la cual Aparece con Foto y Nombre del diputado *MARTIN VAZQUEZ PEREZ*

3.-.- Atendiendo el Contenido del Citado *Espectacular* y *Mantas* manifiesto que no hay lugar, a que se patrocine su *Imagen y Nombre* del diputado, ya que tal pareciera que se esta perfilando y Adelantando A tiempos que Aun no están en el Calendario Electoral.

*AGRAVIOS*

*Causa Agravio al Partido Acción Nacional* que se siga Ocupando su Foto y Nombre de manera Permanente con Recursos Públicos, Ya que las diferentes fuerzas Políticas en el Municipio y sobre todo la de *Acción Nacional*, se Encuentra en desventaja Política, ya que es un Servidor Publico que se mantiene todavía aun en Campaña para otra Posible Candidatura.

Sin embargo el es Diputado Federal y se Supone que Crea Leyes, Pero es el primero en faltar a Ellas.

Por lo Cual el Art. 134 de la Constitución Mexicana en uno de sus párrafos a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

(se transcribe párrafo séptimo y octavo del precepto en cita)

Al igual que el Art. 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se desprende lo siguiente:

(se transcribe párrafo 5 del precepto legal señalado)

(...)"

**ACTUACIONES DE LOS EXPEDIENTES  
SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**IV.** Atento a lo anterior, con fecha veintiuno de febrero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente con los documentos citados en la parte inicial del presente proveído, al cual le corresponde la clave SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011; y en virtud de que los hechos que se aluden en los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/QTPT/JD10/MEX/005/2011, se decreta la acumulación del expediente SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011 al sumario antes citado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; SEGUNDO.- Se admite a trámite la denuncia presentada por la C. Teresa Pineda Tobilla, en contra del C. Martín Vázquez Pérez, diputado federal, por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la supuesta colocación de un espectacular y dos mantas, en la autopista México Pachuca a la altura del pueblo de Santa María Tulpetlac, así como en Avenida Revolución, mejor Conocida como 30-30 en San Cristóbal Ecatepec, en el Estado de México, alusivas al servidor público de mérito, y TERCERO.- Con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena implementar las siguientes diligencias de investigación: 1) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que se constituya en el lugar aludido por la quejosa en su escrito inicial de denuncia (del cual se deberá remitir copia debidamente cotejada y sellada para mayor facilidad en su ubicación) y constate la presunta colocación de un espectacular y de dos mantas de la propaganda alusiva al servidor público denunciado que es motivo de la tramitación del presente expediente, debiendo en su caso, describir el contenido, así como tomar impresiones fotográficas de la misma, recabando también con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, información tendente a determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su colocación, así como cualesquiera otros elementos que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta indagatoria. En ese sentido, en caso de que la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*propaganda en cuestión no se encuentre ya, indague con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente esa propaganda estuvo colocado en el lugar aludido por los denunciantes, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en el tiempo que permaneció en el lugar, y de ser posible, identifique a las personas que la colocaron o bien, participaron en ello. Para este último efecto, se solicita se ponga a la vista de los ciudadanos entrevistados, la copia debidamente cotejada del escrito de queja, así como de los anexos respectivos, con objeto de que estén en posibilidad de proporcionar los datos referidos con anterioridad. -----*

(...)"

**V.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/349/2011 y SCG/350/2011, dirigidos al Diputado Francisco Rojas Gutiérrez y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, respectivamente.

**VI.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, el oficio identificado con la clave JLE/VE/VS/0471/11, signado por los CC. Martín Martínez Cortazar y Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, a través del cual remitió a esta autoridad el acta circunstanciada número 30/CIRC/02-2011, levantada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México.

**VII.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, el oficio identificado con la clave JLE/VE/VS/0471/11, signado por los CC. Martín Martínez Cortazar y Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, a través del cual remitió a esta autoridad el acta circunstanciada número 30/CIRC/02-2011, levantada por la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México.

**VIII.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, escrito signado por el C. Francisco Rojas Gutiérrez, en su carácter de Diputado Federal Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**IX.** Atento a lo anterior, con fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase a los CC. Martín Martínez Cortazar y Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, respectivamente, así como al Dip. Francisco Rojas Gutiérrez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial; TERCERO.- Esta autoridad electoral federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente asunto, estima necesario girar atento oficio al C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionado Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Indique la fecha en que rindió su informe anual de labores; b) Informe si ordenó la instalación del espectacular alusivo a su primer informe de trabajo legislativo y de gestión, ubicado en calle denominada privada o cerrada Jalisco, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México., sobre la autopista México-Pachuca a la altura del Pueblo Santa María Tulpelac; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, explique el motivo por el cual determinó solicitar la instalación de dicho espectacular; d) Precise la fecha de colocación del espectacular de mérito; e) Precise el origen y el monto de los recursos que fueron utilizados para cubrir el costo de la instalación y mantenimiento de dicho espectacular, y f) Indique si en la contratación o colocación del referido espectacular, participaron servidores públicos de alguno de los tres niveles de gobierno, en caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase proporcionar los nombres, adscripciones y cargo de dichos servidores públicos, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----*

(...)”

**X.-** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Federal, escrito signado por el C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionado Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XI.** Atento a lo anterior, con fecha veinte de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Esta autoridad electoral federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente asunto, estima necesario girar atento oficio al C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Informe si ordenó la instalación de una lona de cinco metros de largo y dos metros de alto, ubicada en la esquina que forman la avenida revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo, con los siguientes elementos: en la parte media el escudo nacional y las leyendas “CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA”, “LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS”, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ”, “CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC” y “MI PALABRA... UN COMPROMISO!”, así como su fotografía; b) Informe si ordenó la instalación de una lona ubicada en la Avenida Revolución, al frente de la casa de Gestión, con los siguientes elementos: en la parte media el escudo nacional y las leyendas “LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS”, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ”, “CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC” y “MI PALABRA... UN COMPROMISO!”; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, explique el motivo por el cual determinó solicitar la instalación de dichas lonas; d) Precise la fecha de colocación de las lonas de mérito; e) Precise el origen y monto de los recursos que fueron utilizados para cubrir el costo de la instalación y mantenimiento de dichas lonas, y f) Indique si en la contratación o colocación de las referidas lonas, participaron servidores públicos de alguno de los tres niveles de gobierno, en caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase proporcionar los nombres, adscripciones y cargo de dichos servidores públicos, g) Se sirva acompañar los documentos y/o constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; TERCERO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley. -----”*

(...)

**XII.-** Con fecha trece de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito suscrito por el C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta autoridad.

**XIII.-** Atento a lo anterior, con fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

(...)



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----*

*SEGUNDO.- Téngase al C. Martín Vázquez Pérez, cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento de información solicitado por esta autoridad; -----*

*TERCERO.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del 29 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil nueve; toda vez que esta autoridad ha realizado las diligencias de investigación que estimó pertinentes, se ordena emplazar al C. Martín Vázquez Pérez y al Partido Revolucionario Institucional, corriéndosele traslado con copia autorizada de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del presente proveído, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes; para lo cual, a continuación se les hace saber de las conductas que le son imputadas, lo que se realiza al tenor siguiente: -----*

*-I. Al C. Martín Vázquez Pérez, se le atribuye la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposición constitucional que impone a todo servidor público la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como la prohibición de difundir propaganda en cualquier medio de comunicación, en la cual se realice promoción personalizada a favor de algún servidor público; asimismo, se le imputa la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a lo establecido por el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, en virtud de que presuntamente al emitir su primer informe de labores legislativas en su cargo como Diputado Federal de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, se excedió en el límite temporal que las disposiciones legales citadas establecen para rendir los informes de labores o mensajes para dar a conocer los mismos; las anteriores infracciones se estiman cometidas dada la supuesta existencia del siguiente material propagandístico:*

<i>MATERIAL PROPAGANDÍSTICO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
<p><i><u>Colocación de mantas y pinta de bardas a través del cual se pide al Gobernador del Estado de México descuentos a las madres solteras, a los adultos mayores, asimismo que mejore los puentes peatonales con su respectivo alumbrado.</u></i></p> <p><i>Del contenido de las mantas y bardas se observa el nombre del C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal.</i></p>	<p><i>En el municipio de Ecatepec de Morelos, avenida central en las estaciones del denominado "Mexibus".</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

<i>MATERIAL PROPAGANDÍSTICO</i>	<i>UBICACIÓN</i>
<p><u><i>Un espectacular de las siguientes características:</i></u></p> <p><i>En la parte superior izquierda el Escudo Nacional y debajo la Leyenda “LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS”, en la parte superior en el medio se advierte la leyenda “1 PRIER AÑO LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, DISTRITO 10 ECATEPEC”, y del lado superior derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y al calce del mismo la leyenda del Estado de México, en la parte media del anuncio, del lado izquierdo se observa una fotografía de una persona, en seguida la leyenda: “CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC” y en la parte baja del lado derecho se observa la leyenda: “MI PALABRA... UN COMPROMISO!”.</i></p>	<p><i>En la autopista México- Pachuca, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, una calle de terracería que se encuentra de manera lateral de la denominada calle Jalisco.</i></p>
<p><u><i>Una lona</i></u> de cinco metros de largo y dos metros de alto, con los siguientes elementos: en la parte media el escudo nacional y las leyendas “CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA”, “LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS”, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ”, “CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC” y “MI PALABRA... UN COMPROMISO!”, así como una imagen que presuntamente es la fotografía del C. Martín Vázquez Pérez.</p>	<p><i>En la esquina que forman la avenida revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo.</i></p>
<p><u><i>Una lona</i></u>, con los siguientes elementos: En la parte superior una leyenda que dice: “CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA”, en la parte media el escudo nacional y las leyendas: “LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS”, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ”, “CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC” y “MI PALABRA... UN COMPROMISO!”, así como una imagen que presuntamente es la fotografía del C. Martín Vázquez Pérez.</p>	<p><i>Sobre la Avenida Revolución, al frente de la casa de Gestión del Diputado Martín Vázquez Pérez.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*II. Al Partido Revolucionario Institucional, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342 párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del presunto incumplimiento a su deber de vigilancia con respecto de la conducta de sus militantes, en particular por la infracción que se le atribuye al C. Martín Vázquez Pérez, descrita en el punto TERCERO, numeral I del presente Acuerdo; -----  
CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.-----  
Notifíquese en términos de ley.-----*

**XIII.-** Con fecha treinta y treinta y uno de mayo de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito suscrito por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y del C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionado Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente, a través del cual realizaron manifestaciones con relación a las imputaciones que le fueron formuladas por esta autoridad en el emplazamiento.

**XV.-** Atento a lo anterior, con fecha veinte de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

“(..)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar;-----  
SEGUNDO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición del C. Martín Vázquez Pérez y del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.-----  
Notifíquese personalmente.-----*

(..)”

**XVI.-** Con fecha veintisiete de junio y tres de julio de dos mil doce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito suscrito por el C. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y del C. Martín Vázquez Pérez, Diputado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Federal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente, a través del cual realizaron manifestaciones en la etapa de alegatos.

**XVII.-** Atento a lo anterior, con fecha primero de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electora, y Martín Vázquez Pérez, en su carácter de Diputado Federal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por rindiendo sus alegatos dentro del procedimiento en el que se actúa; -----*

*SEGUNDO.- Por ser el momento procesal oportuno y en virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1, in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los numerales 52, párrafos 1 y 2; y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil nueve, mismo que es aplicable al presente procedimiento sancionador electoral, de conformidad con el artículo transitorio segundo del Reglamento aprobado mediante el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2009.”; se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----*

(...)

**XVIII.** En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Primera Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de 2012, celebrada el día veintidós de agosto de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Fernández y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos 104; 106, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z), y 356, párrafo 1, inciso a), en relación con el 361; 362 párrafo 1, 8; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once<sup>1</sup>, el Consejo General de este Instituto es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración y en su caso emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal o bien, las violaciones a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuibles a los funcionarios electorales.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEGUNDO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna y contrario a ello, estima que existen elementos suficientes para entrar al estudio de fondo de las conductas denunciadas y determinar la existencia o no de violaciones a la normatividad electoral,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo cualquier referencia a esta disposición reglamentaria deberá entenderse a este ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

específicamente a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el artículo 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, en su escrito mediante el cual dio respuesta al emplazamiento al presente procedimiento ordinario sancionador, manifiesta que el procedimiento en que se actúa debe ser desechado, sin embargo vierte razonamientos sobre cuestiones de fondo que deben ser resueltas por esta autoridad y además no alude de manera específica a causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que se encuentran contempladas por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual dichos razonamientos serán estudiados al momento de resolver el fondo en la presente Resolución.

**LITIS**

**TERCERO.** Que al no existir causas de improcedencia que hayan hecho valer los denunciados, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar:

- I. La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al C. Martín Vázquez Pérez, en su carácter de Diputado Federal de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura**, en virtud de que presuntamente al emitir su primer informe de labores legislativas en su cargo como Diputado Federal de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, se excedió en el límite temporal que las disposiciones legales citadas establecen para rendir los informes de labores o mensajes para dar a conocer los mismos.
- II. La posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342 párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Partido**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**Revolucionario Institucional**, derivado del presunto incumplimiento a su deber de vigilancia con respecto de la conducta de sus militantes, en particular por la infracción que se le atribuye al C. Martín Vázquez Pérez.

**HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**CUARTO.** Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por la parte denunciante, se advierte que medularmente consisten en lo siguiente:

**HECHOS DENUNCIADOS POR LA C. TERESA PINEDA TOBILLA.**

**Queja radicada con el número de expediente SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011.**

- Que en fecha dos de febrero de dos mil once, se detectaron brigadas en la calle Avenida Central colocando mantas y pinta de bardas principalmente en las estaciones del transporte público conocido como “Mexibus”, a través del cual se le pidió al Gobernador del estado de México, descuentos a madres solteras, a los adultos mayores; asimismo solicitando mejores puentes peatonales con su respectivo alumbrado.
- Que al final de los mensajes descritos anteriormente, se utilizó el nombre del C. Martín Velázquez Pérez, constituyendo una infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Queja radicada con el número de expediente SCG/QTPT/JD10/MÉX/006/2011.**

- Que en la Autopista México- Pachuca a la altura del Pueblo de Santa María Tultepec se encontró un espectacular con la imagen y nombre que corresponden al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, mismo que existe desde aproximadamente un año (hasta el mes de febrero de dos mil once).
- Que en la casa de Atención ciudadana del Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, mejor conocida como 30-30, en San Cristóbal Ecatepec, se encuentran dos mantas colgadas en la cual aparece la fotografía y nombre del mencionado servidor público.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

- Que los hechos denunciados constituyen infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A TRAVÉS DEL CUAL DIO RESPUESTA A LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN EL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

- Que de las constancias que obran en autos no existe prueba alguna de que se haya colocado propaganda por parte del denunciado, en virtud de la diligencia de verificación llevada a cabo por la autoridad electoral, no fue localizada la propaganda que supuestamente fue difundida en las bardas y en las estaciones del transporte público denominado “Mexibus”, lo que propicia que el presente procedimiento deba inclusive desecharse.
- Que por lo que respecta al segundo de los escritos de denuncia, debe advertirse que en autos obran manifestaciones realizadas por el Diputado Martín Vázquez Pérez, de las cuales se desprende que la contratación del único espectacular denunciado, fue por el periodo de trece días y si la propaganda permaneció colocada por mas tiempo, no es una conducta imputable al Diputado denunciado.
- Que el denunciante pretende demostrar las presuntas violaciones al orden jurídico electoral federal imputado al Diputado Martín Vázquez Pérez, a través del ofrecimiento de simples indicios consistentes en fotografías.
- Que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos, de tal manera que las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados y no pueden ser soporte para imponer una sanción a su representada.
- Que no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de la realización de los actos imputados, a través de las cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

- Que su representada no ha quebrantado norma jurídica alguna.
- Que del análisis que esta autoridad lleve a cabo al resolver el presente asunto, debe arribar a la conclusión de que por parte del Partido Revolucionario Institucional es infundado.
- Que por lo que respecta a la supuesta lona y/o manta, localizada en la casa de atención ciudadana del Diputado, debe considerarse por esta autoridad que se trata de avisos a los ciudadanos de la ubicación de la oficina de dicho servidor público, por lo cual no puede considerarse propaganda electoral.
- Que se oponen como defensas las que derivan del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el que afirma está obligado a probar; asimismo, el principio jurídico que reza: *“Nullum crimen, nulla poena sine lege”*, así como el principio de presunción de inocencia.

**ESCRITO SIGNADO POR EL C. MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA, A TRAVÉS DEL CUAL DIO RESPUESTA A LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN EL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

- Que respecto a la colocación de mantas y pinta de bardas, en las estaciones del “mexibus”, efectivamente existieron esas bardas donde a través del cual se le solicitó al Gobernador del Estado de México, el descuento en las estaciones del “mexibus” a las madres solteras y adultos mayores, asimismo mejorar los puentes peatonales y el alumbrado público, siendo un beneficio para la sociedad, **pero no se encontraba su nombre.**
- Que con motivo de su primer informe de labores legislativas y de gestión fue colocado un espectacular en la calle denominada privada o cerrada de Jalisco, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sobre la autopista México-Pachuca a la altura del Pueblo Santa María de Tulpetlac, sobre el cual se firmó un contrato de arrendamiento con el Sr. Emilio Valdez Flores.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

- Que la fecha en que rindió su primer informe de labores y gestión como Diputado Federal fue el día **dieciocho de septiembre de dos mil diez**.
- Que el espectacular fue colocado con motivo de su informe de labores legislativas, bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.
- Que el origen de los recursos con que fue cubierto el costo del espectacular, fue privado.
- Que no se ordenó la instalación de una lona de cinco metros de largo y dos metros de alto, que supuestamente estaba ubicada en la esquina que forman la avenida revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo.
- Que no se ordenó la instalación de una lona que al parecer se ubicó en la Avenida revolución al frente de la casa de Gestión.

**ESCRITO PRESENTADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA ETAPA DE ALEGATOS.**

- Que niega categóricamente la vinculación y responsabilidad sobre los hechos denunciados que indebidamente se le pretenden adjudicar a su representada.
- Que no existe violación a la normatividad electoral, y el quejoso no aporta medios probatorios que demuestre que su representado incurrió en alguna conducta infractora de orden jurídico electoral.
- Que sancionar o pretender sancionar a un sujeto, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución del hecho imputado, constituiría una violación a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**ESCRITO PRESENTADO POR EL C. MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA, EN LA ETAPA DE ALEGATOS.**

- Que niega la existencia de las supuestas lonas ubicadas una en la calle 30-30 y la calle Hidalgo, y la otra en la avenida revolución, al frente de la casa de Gestión.
- Que con motivo de su primer informe de labores legislativas y de gestión fue colocado un espectacular en la calle denominada privada o cerrada de Jalisco, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sobre la autopista México-Pachuca a la altura del Pueblo Santa María de Tulpetlac, sobre el cual se firmó un contrato de arrendamiento con el Sr. Emilio Valdez Flores.
- Que por lo que respecta al espectacular señala que ningún servidor público de alguno de los tres niveles de gobierno, participó en su contratación y mucho menos en la colocación de dicho espectacular.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**QUINTO.** Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

**VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

**PRUEBAS APORTADAS POR LA C. TERESA PINEDA TOBILLA EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIA.**

**PRUEBAS TÉCNICAS**

- Consistente en diversas impresiones fotográficas que la quejosa relaciona con los hechos denunciados, mismas que a continuación se insertan:

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011

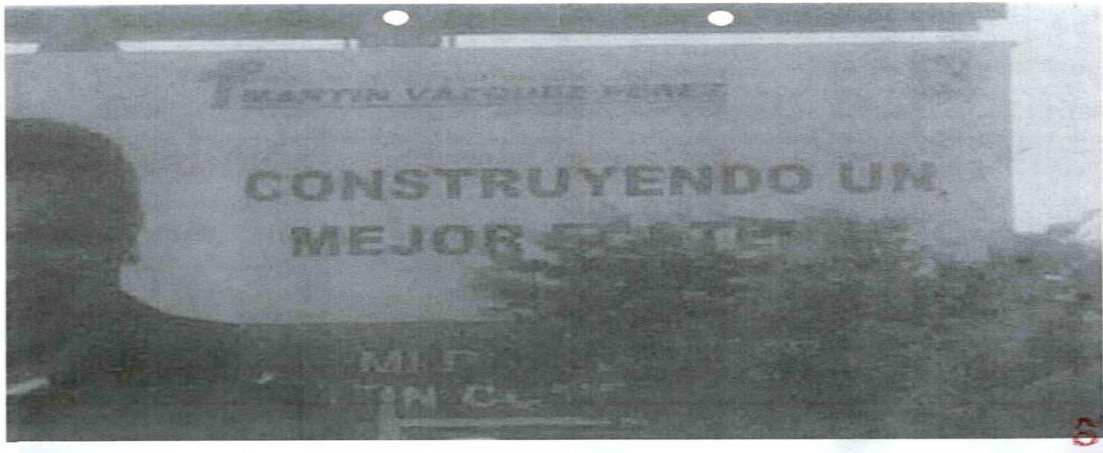


**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**





CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, respecto de su contenido; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que respecto a las fotografías que muestran aparentemente bardas en las que se formulan peticiones al Gobernador del Estado de México, con el nombre del Diputado Martín Vázquez, no son suficientes para tener por acreditados los hechos que denuncia la quejosa, lo anterior, en virtud de que dada la naturaleza de las fotografías aportadas, son susceptibles de alteraciones, adiciones o falsificaciones por medios digitales, por lo cual no puede colegirse que se trate de un medio probatorio idóneo y eficaz; asimismo, cabe señalar, que los indicios que aportan las documentales fotográficas se ven constreñidos a la literalidad de las imágenes que en ellas se consigna, y pueden o no, estar relacionadas con los hechos que con ellas se pretende probar.

Por otra parte, cabe destacar que respecto de las fotografías en las que aparentemente se muestra el anuncio espectacular del Primer informe de labores y gestión del Diputado Martín Vázquez, localizado en la carretera México-Pachuca, así como de los anuncios encontrados en la Casa de Atención Ciudadana de dicho servidor público, que fueron materia de la denuncia, serán concatenados con los demás medios probatorios recabados por esta autoridad, así como las declaraciones de las partes en el presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad pueda válidamente concluir sobre la existencia de dicha propaganda denunciada.

## **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

### **ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 30/CIRC/02-2011, LEVANTADA POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

*“Acta Circunstanciada que se levanta con motivo del desahogo de las diligencias ordenadas en el oficio número SCG/350/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativa al expediente SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011.*”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*En Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las once horas del día veintiuno de febrero del año dos mil once, quien suscribe Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, acompañado de Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de dicho Órgano Delegacional, así como de los CC. José Jesús Hernández Plata y Lorena Guadarrama Gotero, Asesor Jurídico y Asistente de la Vocalía Secretarial, respectivamente, ambos adscritos a este Órgano Delegacional, nos constituimos en diversos tramos carreteros de la Avenida Central correspondiente a la Municipalidad de Ecatepec de Morelos, principalmente en las estaciones del sistema de transporte público denominado "MEXIBUS", con la finalidad de proceder a ubicar la existencia de propaganda del Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, consistentes en la colocación de mantas y pinta de bardas, cuales se señalan en el oficio No. SCG/350/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, diligencias relacionadas con el expediente No. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011, por lo que se hacen constar los siguientes:-----*

*-----H e c h o s-----*

*1.- Siendo las once horas con diez minutos del día de la fecha, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "JOSEFA ORTIZ", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que no se observó indicios de pinta alguna en esta parada del "MEXIBUS".-----*

*2.- Enseguida, siendo las once horas con veinticinco minutos del día de la fecha, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "INDUSTRIAL", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que solamente se observó indicios de una pinta alusiva a un movimiento popular de inconformidad, colocada en una barda frente a esta parada del "MEXIBUS".-----*

*3.- Mas tarde, siendo las doce horas del día de la fecha, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "UNITEC", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que solamente se observó pinta de "grafitis" en la parte frontal de esta parada del "MEXIBUS".-----*

*4.- Más tarde, siendo las doce horas con diecisiete minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS",*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

en la parada denominada "A. TORRES", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que solamente se observó pinta de "grafitis" en la parte frontal de esta parada "MEXIBUS".-----

5.- Siendo las doce horas con treinta y dos minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "ZODIACO", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que no se observó indicios de pinta alguna en la esta parada del "MEXIBUS".-----

6.- Siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que en la parte frontal solamente existe una malla ciclónica y la continuación de la Avenida Central en la esta parada del "MEXIBUS".-----

7.- Siendo las trece horas con quince minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "VOCACIONAL 3", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que en la parte frontal solamente existe una malla ciclónica en parada del "MEXIBUS".-----

8.- Aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "AMÉRICAS", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que en la parte frontal se encuentra las instalaciones de un centro comercial en esta parada del "MEXIBUS".-----

9.- Siendo aproximadamente las catorce horas con ocho minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS",

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

en la parada denominada "1° DE MAYO", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que en la parte frontal se encuentra una malla ciclónica, así como una calle lateral de acceso a las instalaciones de un centro comercial en esta parada del "MEXIBUS".-----

10.- Aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "HOSPITAL", donde nos pudimos percatar que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta años de edad, que se encontraba a la espera del Mexibus, quien no quiso dar su nombre, indicándonos que en esa estación no ha visto colocada propaganda alguna del Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; cabe aclarar que en la parte frontal se encuentra una barda que contiene pintas de grafitis en esta parada del "MEXIBUS", se señala que al momento de tomar las fotografías se acercó un elemento de tránsito municipal de Ecatepec, quien nos indicó que no podíamos parar la marcha del vehículo por no haber acotamiento y ser una vialidad rápida.-----

11.- A las trece horas con cinco minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "AQUILES SERDÁN", donde nos percatamos que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que en la parte frontal se encuentra un lote baldío en esta parada del "MEXIBUS".-----

12.- Siendo las trece horas con tres minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "JARDINES DE MORELOS", donde nos percatamos que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios que se encontraban en ese momento en la parada, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, por lo que varias personas que no quisieron dar su nombre ni identificarse, señalaron que desde que se instaló esta parada del Mexibus, no se han percatado de la pinta o colocación de propaganda del Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; que es más a pesar de que es su Diputado, ni lo conocen, sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que en la parte frontal se encuentra un lote baldío en esta parada del "MEXIBUS".-

13.- Siendo las trece horas con veinte minutos, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "PALOMAR", donde nos percatamos que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los empleados de una estación de gasolina que se encuentra en la parte frontal de la parada, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*colocación de mantas o pintas en dicha estación, quienes de manera molesta nos indicaron que ellos no eran del rumbo, que solamente trabajaban ahí y que no se fijan en eso y que si no íbamos a cargar gasolina nos retiráramos, no quisieron dar su nombre ni identificarse, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que en la parte frontal se encuentra una estación de gasolina en esta parada del "MEXIBUS".-----*

*14.- Siendo las catorce horas, nos constituimos en la Avenida Central, frente al lugar donde se ubica la estación del sistema de transporte público "MEXIBUS", en la parada denominada "16 DE SEPTIEMBRE", donde nos percatamos que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías de la estación y de la parte frontal. Asimismo, se procedió a indagar con los usuarios y vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicha estación, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; sin embargo, no fue posible obtener mayores datos, cabe aclarar que en la parte frontal se encuentra un lote baldío en esta parada del "MEXIBUS".-----*

*15.-Siendo las catorce horas con treinta minutos del día en que se actúa, nos constituimos en la Avenida Central, aproximadamente en la parte media entre las estaciones denominadas "PALOMAR" y "16 DE SEPTIEMBRE" del sistema de transporte público "MEXIBUS", donde se ubica el lugar que aparece en la fotografía de la queja inicial, cuya ubicación se encuentra en el carril lateral de la Avenida Central, haciendo esquina con la calle 12, de la colonia 19 de septiembre, donde nos percatamos que no se encuentra colocada o pintada propaganda alguna alusiva al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, se adjuntan fotografías, por lo que procedimos a tocar a la puerta del domicilio para entrevistamos con alguno de sus habitantes, lamentablemente nadie asistió a nuestro llamado, razón por la cual, se procedió a indagar con los vecinos del lugar, para que de ser posible nos proporcionaran algún dato adicional para saber si en algún momento se percataron de la colocación de mantas o pintas en dicho lugar, referente al Diputado Federal Martín Vázquez Pérez; inicialmente nos identificamos como funcionarios del Instituto Federal Electoral y nos entrevistamos con un herrero que se ubica en el costado izquierdo del domicilio referenciado, atendiéndonos una persona del sexo masculino de aproximadamente 23 años de edad, quien nos indico que insistiéramos en tocar la puerta de madera, para que saliera alguien a darnos informes, que el no tenía relación con quienes viven en esa casa, y que no quería problemas, en cuanto a la pinta de la barda señalo, que de manera frecuente se hacen pintas en esa barda para promocionar eventos como bailes públicos, y que no se percató de la pinta de la propaganda del Diputado Martín Martínez, no quiso dar su nombre ni identificarse, pidiéndonos que nos retiráramos porque estaba trabajando, enseguida acudimos a la casa de materiales para construcción que se encuentra a un costado del domicilio buscado, donde nos entrevistamos con una persona del sexo masculino de aproximadamente 48 años, quien nos indico que el solamente estaba a cargo del negocio, que no podía darnos ningún dato, que tocáramos en la puertita de madera o en la de lámina para que saliera alguna de las personas que ahí viven y nos dieran información sobre lo que estábamos investigando, que el no se había percatado de la pinta le propaganda de ningún diputado, porque usualmente la barda se usa para anunciar bailes públicos de la localidad, después de lo cual se retiro señalando que estaba trabajando, cabe señalar que no se pudo contactar con ninguna otra persona, y a pesar de seguir insistiendo en el domicilio para que alguien nos atendiera, no salió ninguna persona, al momento de la diligencia se observó que en el domicilio o mejor dicho en la barda frontal, se encontraba propaganda alusiva a un baile publico. Lo que se hace constar para los efectos conducentes, mediante las fotografías que se incorporan como parte de esta Acta Circunstanciada.-----*

*16.- Por lo que atento a lo anteriormente asentado, remítase la presente Acta Edmundo Jacobo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con lo cual se da cumplimiento a la instrucción contenidas en su oficio No. SCG/350/2011.-----  
No habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se da por terminada la presente Acta Circunstanciada, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil once, constante de diez fojas útiles, lo que se hace constar para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.”*

**ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO 06/CIRC/03-2011, LEVANTADA POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

“(...)

*Acta Circunstanciada que se levanta con motivo del desahogo de las diligencias ordenadas en el oficio número SCG/485/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativa al expediente SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011 y su acumulado SCG/QTPT/JD10/MÉX/006/2011.*

*En Ecatepec de Morelos, Estado de México, siendo las once horas con treinta y dos minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil once, quien suscribe Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, acompañado de Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de dicho Órgano Delegacional, así como de los CC. José Jesús Hernández Plata y Lorena Guadarrama Cotero, Asesor Jurídico y Asistente de la Vocalía Secretarial, respectivamente, ambos adscritos a este Órgano Delegacional, nos constituimos en la carretera México-Pachuca, con la finalidad de proceder a ubicar la existencia de propaganda del Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, consistente en la colocación de un anuncio espectacular, el cual se señala en el oficio No. SCG/485/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, diligencias relacionadas con el expediente No. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011 y su acumulado SCG/QTPT/JD10/MÉX/006/2011, por lo que se hacen constar los siguientes:-----*

-----Hechos-----

*Siendo aproximadamente las once horas con treinta y cinco minutos, nos constituimos en la carretera México-Pachuca, precisamente en una calle de terracería que se encuentra de manera lateral denominada calle Jalisco, correspondiente a la Municipalidad de Ecatepec de Morelos, lugar donde se encuentra un anuncio espectacular, el cual esta ubicado en el interior de un terreno bardeado, aclarando que el anuncio con la propaganda denunciada es observable y se encuentra colocada en la parte lateral derecha en el sentido de la carretera Pachuca-México, y no en el sentido México-Pachuca, dicho espectacular contiene los siguientes elementos, en la parte superior izquierda el Escudo Nacional y debajo la leyenda "LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS", en la parte superior en el medio se advierte la leyenda "1 PRIMER AÑO LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, DISTRITO 10 ECATEPEC", y del lado superior derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y al calce del mismo la leyenda Estado de México, ahora bien, en la parte media del anuncio del lado izquierdo se observa la fotografía de una persona, enseguida la leyenda "CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC" y finalmente en la parte baja del lado derecho se encuentra la leyenda " MI PALABRA ... UN COMPROMISO!"; tal y como se observa en la siguiente impresión fotográfica.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**



2.- Enseguida, siendo aproximadamente las once horas con cincuenta y cinco minutos, tratamos de ubicar la entrada al inmueble donde se única el anuncio espectacular, por lo que dimos vuelta a la cuadra, y entrando por la Privada o Cerrada Jalisco, se observo al final de dicha calle una puerta de acceso al inmueble donde esta el espectacular; advirtiendo además que desde ese punto se puede observar también la propaganda denunciada, enseguida llamamos a la puerta; sin embargo a pesar de que tocamos en varios ocasiones, no salió ninguna persona, razón por la cual, procedimos a investigar con algunos vecinos, siendo atendidos por la Señora que dijo llamarse Francisca Escalante Orozco, quien vive a un costado del domicilio señalado, en la casa con el numero 2-B de la privada Jalisco, quien no se identifico señalando que no se encontraba su hijo para que le prestara su credencial de elector, y al cuestionarla sobre quien era el dueño



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*del inmueble donde se encontraba la propaganda del Diputado Martín Vázquez Pérez, señalo que el dueño no vivía ahí que lo buscáramos a la vuelta en el zaguán negro, que preguntáramos por el Señor Emilio Valdés que era el dueño, y sobre el anuncio señalo que esta colocada desde hace aproximadamente un año y que el señor de la fotografía le han dicho que es el Diputado de Ecatepec Martín Vázquez Pérez.*-----



*(Entrada al inmueble en la Privada o Cerrada Jalisco)*



*(Vista del anuncio desde la Privada o Cerrada Jalisco)*

3.- Siendo aproximadamente las doce horas con veinticinco minutos, nos ubicamos en la calle Morelos a la altura del Número 299, lugar donde presuntamente vive el Señor Emilio Valdés,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*pero a pesar de haber tocado en varios ocasiones a la puerta, no salió ninguna persona, por lo que procedimos a investigar con una persona que se encontraba a un costado del inmueble, quien dijo llamarse Juan Rodríguez Escalante, mismo que no pudo identificarse aludiendo que no cargaba su credencial de elector, pero que era vecino del lugar, por lo que le cuestionamos sobre el anuncio del Diputado Martín Vázquez Pérez, señalando que el anuncio esta colocado desde hace aproximadamente diez meses, por otro lado al preguntarle sobre el domicilio del Señor Emilio Valdés, nos indico que tocáramos en el zaguán negro, no quiso contestar ninguna otra pregunta y se retiro del lugar, enseguida nos entrevistamos con quien dijo llamarse Patricia Turcio, quien es empleada de una Tortillería que se encuentra en la esquina de las calles de Morelos y Oaxaca, la cual señalo que no tenia en ese momento su credencial para votar o alguna otra identificación, por lo que al preguntarle sobre el anuncio del Diputado Martín Vázquez Pérez, dijo que ese anuncio esta colocado ahí desde hace un año aproximadamente, que esta en un terreno del señor Emilio Valdés, que tocáramos en el zaguán negro, y que si no salía nadie lo buscáramos a la vuelta en el "Deportivo", porque luego esta ahí porque es el dueño.-----*



*4.- Siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos, nos ubicamos en la calle de Oaxaca a la altura del Número 99, lugar donde se ubica el "Deportivo Tulipanes", lugar donde fuimos atendidos por quien dijo llamarse Juana Ortega, indicando que era empleada del Deportivo, y al solicitar la presencia del Señor Emilio Valdés, nos indico que no se encontraba, que probablemente estuviera por la tarde después de las nueve de la noche, pero que no era seguro, no obstante, accedió a nuestra petición de indicarnos si existía algún numero telefónico donde poder localizar al Señor Emilio Valdés, proporcionándonos el Numero Telefónico (...), al cual marcamos de manera inmediata, pero sin ningún resultado porque nadie contesto. Cabe señalar que la C. Juana Ortega, no quiso proporcionar mayores datos, señalando que solamente daba informes del deportivo.-----*

*5.- Siendo aproximadamente las trece horas con cuarenta y cinco minutos, nos constituimos en la esquina que forman la Avenida Revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo, lugar donde se ubica la Casa de Gestión del Diputado Martín Vázquez Pérez, apreciándose en la parte de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

barda del inmueble que se orienta hacia la calle Hidalgo, se encuentra colocada una lona de cinco metros de largo por dos metros de alto aproximadamente, dicha lona contiene los siguientes elementos, en la parte superior la leyenda "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA", en la parte lateral izquierda una fotografía, al parecer del Diputado Martín Vázquez Pérez, en la parte media el Escudo Nacional y debajo la leyenda "LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS", enseguida la leyenda "MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y al calce del mismo la leyenda "Estado de México", en la parte media baja se observa la leyenda "CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC", y finalmente en la parte baja se encuentra la leyenda "MI PALABRA ... UN COMPROMISO!"; asimismo se observa en la barda sobre la cual se encuentra colocada la lona descrita, una pinta correspondiente a una organización sindical, tal y como se observa en las siguientes impresiones fotográficas.-----





**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

6.- Asimismo, al ubicarnos sobre la Avenida Revolución, al frente de la casa de Gestión se encuentra colocada una lona con las siguientes características, en la parte superior la leyenda "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA", en la parte lateral izquierda una fotografía, al parecer del Diputado Martín Vázquez Pérez, en la parte media el Escudo Nacional y debajo la leyenda "LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS", enseguida la leyenda "MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y al calce del mismo la leyenda "Estado de México", en la parte media baja se observa la leyenda "CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC", y finalmente en la parte baja se encuentra la leyenda " MI PALABRA ... UN COMPROMISO!"; más abajo se encuentra colocado un anuncio metálico correspondiente a una organización sindical (CTM) y debajo de este, sobre la pared del inmueble se encuentra escrita la leyenda "ASESORÍA LABORAL GRATUITA, DEMANDAS, REINSTALACIÓN, UTILIDADES, CAPACITACIÓN SINDICAL, CONTRATOS COLECTIVOS".-----



7.- Siendo aproximadamente las catorce horas con dos minutos, entramos al inmueble donde se encuentra la Casa de Gestión Ciudadana del Diputado Martín Vázquez Pérez, nos apersonamos con quien dijo llamarse Elsa Isela Martínez Aparicio y señaló ocupar el cargo de secretaria, identificándose con la credencial para votar con fotografía con número de folio (...), y al solicitar la presencia del Diputado Martín Vázquez Pérez, nos informo que no se encontraba pero que trataría de localizarlo vía telefónica sin tener resultados, en este sentido procedimos a consultarle sobre las mantas o lonas que se encuentran colocadas en la parte exterior del inmueble, indicándonos que esas lonas fueron colocadas desde que se abrió la Casa de Gestión, con la finalidad de indicarle a la población que en ese lugar podrían contactar al Diputado Martín Vázquez Pérez, para presentarle sus peticiones y solicitudes de apoyos, que eso ocurrió, es decir que las lonas llevan colocadas aproximadamente desde el mes de septiembre del año dos mil nueve; y que en la persona que aparece es la fotografía del Diputado Martín Vázquez Pérez, en ese momento se apersonó quien dijo llamarse José Antonio Villanueva Ortega, quien dijo ser Auxiliar del Diputado Martín Vázquez Pérez, identificándose con la credencial para votar, con fotografía con número de folio (...), y una vez enterado del motivo de nuestra presencia en esas oficinas comentó, que efectivamente las lonas están ahí desde el mes de septiembre del año dos mil nueve, que se pusieron para informar a la población que esa era la oficina donde podrían

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*contactar al Diputado Martín Vázquez Pérez, que solamente tenían el carácter de informativas, y que en efecto la fotografía que aparece en las lonas es la imagen del Diputado Martín Vázquez Pérez. Nuevamente la secretaria Elsa Isela Martínez Aparicio trató de comunicarse con el Diputado Vázquez Pérez, pero no logro contactarlo. Lo que se hace constar para los efectos conducentes, mediante las fotografías que se incorporan como parte de las presentes diligencias.----- Una vez en la ciudad de Toluca; Estado de México, siendo aproximadamente las diecisiete horas, nuevamente tratamos de comunicamos con el Señor Emilio Valdés, propietario del inmueble donde se encuentra ubicado el anuncio espectacular con el anuncio del Diputado Martín Vázquez Pérez, sobre la carretera México-Pachuca, para lo cual marcamos el teléfono (...), sin lograr tener comunicación con el citado ciudadano. Lo que se hace constar para los efectos conducentes.----- Por lo que atento a lo anteriormente asentado, remítase la presente Acta al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con lo cual se da cumplimiento a la instrucción contenidas en su oficio No. SCG1485/2011.----- No habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se da por terminada la presente Acta Circunstanciada, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil once, constante de seis fojas útiles, lo que se hace constar para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.-----*

(..)"

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

*"2) Requerir al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que se sirva informar lo siguiente: a) Si durante los años dos mil diez y dos mil once, la fracción parlamentaria que coordina implementó algún programa o mecanismo que tuviese por objeto otorgar algún tipo de apoyo a los diputados federales, con la finalidad de que difundieran su informe anual de labores; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique los términos y circunstancias en que se hizo consistir el programa de referencia, sirviéndose referir, de ser el caso, el lapso de tiempo en el que se ha desarrollado, así como las razones que motivaron su realización; c) Si en los años dos mil diez y dos mil once, el C. Martín Vázquez Pérez, diputado federal de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, recibió algún tipo de apoyo económico con la finalidad de que difundiera su informe anual de labores; d) En caso de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el origen del apoyo otorgado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se entregó el mismo, y la aplicación que el consabido diputado federal le otorgó a dicho apoyo.”*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

“(…)

*En este sentido, procedo a dar contestación en los siguientes términos:*

*En referencia al inciso a) le informo que los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del PRI en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, NO reciben recurso económico por parte de esta Coordinación para que difundan su informe anual de labores.*

*Por lo que respecta a los incisos d), c) y d), la respuesta se encuentra condicionada a una afirmativa del inciso a), por lo que como ya fue mencionado en el párrafo anterior ESTA COORDINACIÓN NO ENTREGA APOYO ALGUNO A SUS DIPUTADOS, PARA LA DIFUSIÓN DE SU INDFORME ANUAL DE LABORES.*

(..)”

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consigna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA.**

*“TERCERO.- Esta autoridad electoral federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente asunto, estima necesario girar atento oficio al C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionado Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*Indique la fecha en que rindió su informe anual de labores; b) Informe si ordenó la instalación del espectacular alusivo a su primer informe de trabajo legislativo y de gestión, ubicado en calle denominada privada o cerrada Jalisco, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México., sobre la autopista México-Pachuca a la altura del Pueblo Santa María Tulpetic; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, explique el motivo por el cual determinó solicitar la instalación de dicho espectacular; d) Precise la fecha de colocación del espectacular de mérito; e) Precise el origen y el monto de los recursos que fueron utilizados para cubrir el costo de la instalación y mantenimiento de dicho espectacular, y f) Indique si en la contratación o colocación del referido espectacular, participaron servidores públicos de alguno de los tres niveles de gobierno, en caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase proporcionar los nombres, adscripciones y cargo de dichos servidores públicos, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.*

(...)"

**RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO  
AL C. MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO  
FEDERAL DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA.**

(...)

**I N F O R M E**

*En base al punto TERCERO de dicho proveído informo lo siguiente:*

*a) La fecha en la que rendí mi informe correspondiente al primer año de trabajo legislativo y de gestión en mis funciones como diputado federal fue: el día dieciocho de septiembre de dos mil diez.*

*b) Fue colocado el espectacular alusivo a mi primer informe de trabajo legislativo y de gestión, ubicado en Calle denominada privada o cerrada de Jalisco, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, sobre la autopista México - Pachuca a la altura del Pueblo Santa María Tulpetic; donde se firmo contrato de arrendamiento con el Señor EMILIO VALDEZ FLORES. (se transcribe)*

*c) El motivo por el cual determine la colocación del espectacular es por como lo indica en el artículo 5 de dicho Reglamento donde en base al artículo 2; no se está violando ningún artículo; se estableció todo conforme a lo que indica la ley. (se transcribe)*

*d) Hago de su conocimiento que en fecha once de septiembre del año dos mil diez, fue colocado el espectacular alusivo a mi primer informe de de trabajo legislativo y de gestión, ubicado en Calle denominada privada o cerrada de Jalisco, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México , sobre la autopista México - Pachuca a la altura del Pueblo Santa María Tulpetic; donde se firmo contrato con el Señor EMILIO VALDEZ FLORES, el cual tenía una duración de trece días contados a partir del día once de septiembre de dos mil diez y terminando dicho contrato el día veintitrés de septiembre de dos mil diez.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

e) *Origen del Monto fue pactado en los tiempos establecidos con recursos privados y conforme lo establece la ley.*

f) *En lo que hace referencia a este inciso hago de su conocimiento que ningún servidor público de alguno de los tres niveles de gobierno, participo en dicha contratación y mucho menos en la colocación de dicho espectacular ni pone en evidencia un actuar incorrecto por parte de ninguna autoridad responsable. Ya que solo pretendía rendir mi primer informe de trabajo correspondiente al primer ario de trabajo legislativo y de gestión en mis funciones como diputado federal.*

(...)"

**SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL C. MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA.**

(...)"

*SEGUNDO.- Esta autoridad electoral federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente asunto, estima necesario girar atento oficio al C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: a) Informe si ordenó la instalación de una lona de cinco metros de largo y dos metros de alto, ubicada en la esquina que forman la avenida revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo, con los siguientes elementos: en la parte media el escudo nacional y las leyendas "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA", "LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS", MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ", "CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC" y "MI PALABRA... UN COMPROMISO!", así como su fotografía; b) Informe si ordenó la instalación de una lona ubicada en la Avenida Revolución, al frente de la casa de Gestión, con los siguientes elementos: en la parte media el escudo nacional y las leyendas "LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS", MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ", "CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC" y "MI PALABRA... UN COMPROMISO!"; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, explique el motivo por el cual determinó solicitar la instalación de dichas lonas; d) Precise la fecha de colocación de las lonas de mérito; e) Precise el origen y monto de los recursos que fueron utilizados para cubrir el costo de la instalación y mantenimiento de dichas lonas, y f) Indique si en la contratación o colocación de las referidas lonas, participaron servidores públicos de alguno de los tres niveles de gobierno, en caso de ser afirmativa su respuesta, sírvase proporcionar los nombres, adscripciones y cargo de dichos servidores públicos, g) Se sirva acompañar los documentos y/o constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas;*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
FORMULADO AL C. MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE  
DIPUTADO FEDERAL DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXI LEGISLATURA.**

“(...)

*Por lo que hace referencia a el inciso a) y b) son totalmente porque dichas lonas a las que hacer referencia jamás existieron, por lo consiguiente que los incisos marcados con la letra c), d), e), f) y g), no puedo contestarlos ya que solo se contestarían si fueran las respuestas del inciso a) y b) en sentido afirmativo pero hago de su conocimiento que los hechos que me preguntaban son totalmente falsos.*

(...)”

El contenido del documento antes referido reviste el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

### **CONCLUSIONES**

- Que la fecha en que el Diputado Federal Martín Vázquez Pérez rindió su primer informe de labores y gestión fue el día **dieciocho de septiembre de dos mil diez**.
- Se tiene por acreditado que **en fecha veintinueve de marzo del año dos mil once**, en la carretera México-Pachuca, en una calle de terracería que se encuentra de manera lateral denominada calle Jalisco, correspondiente a la Municipalidad de Ecatepec de Morelos fue localizado un anuncio espectacular, el cual esta ubicado en el interior de un terreno bardeado, que contiene los siguientes elementos: en la parte superior izquierda el Escudo Nacional y debajo la leyenda "LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS", en la parte superior en el medio se advierte la leyenda "1 PRIMER AÑO LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, DISTRITO 10 ECATEPEC", y del lado superior derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, al calce del mismo la leyenda Estado de México, ahora bien, en la parte media del anuncio del lado izquierdo se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

observa la fotografía del C. Martín Vázquez Pérez, enseguida la leyenda "CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC" y finalmente en la parte baja del lado derecho se encuentra la leyenda " MI PALABRA ... UN COMPROMISO!".

- No se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento y su respectiva temporalidad con relación al anuncio espectacular localizado en la carretera México-Pachuca.
- Se tiene por acreditado que en **fecha veintinueve de marzo del año dos mil once**, en la esquina que forman la Avenida Revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo, lugar donde se ubica la Casa de Gestión del Diputado Martín Vázquez Pérez, se localizó colocada una lona de cinco metros de largo por dos metros de alto aproximadamente, cuyos elementos son los siguientes: en la parte superior la leyenda "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA", en la parte lateral izquierda una fotografía, al parecer del Diputado Martín Vázquez Pérez, en la parte media el Escudo Nacional y debajo la leyenda "LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS", enseguida la leyenda "MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y al calce del mismo la leyenda "Estado de México", en la parte media la leyenda "CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC", y finalmente en la parte baja la leyenda " MI PALABRA ... UN COMPROMISO!".
- Se tiene por acreditado que en fecha **veintinueve de marzo del año dos mil once**, sobre la Avenida Revolución, al frente de la casa de Gestión se encontró colocada una lona, con las siguientes características: en la parte superior la leyenda "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA", en la parte lateral izquierda una fotografía, al parecer del Diputado Martín Vázquez Pérez, en la parte media el Escudo Nacional y debajo la leyenda "LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS", enseguida la leyenda "MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ" y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y al calce del mismo la leyenda "Estado de México", en la parte media baja se observa la leyenda "CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC", y finalmente en la parte baja se encuentra la leyenda " MI PALABRA ... UN COMPROMISO!"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

- Que la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, no otorgó apoyo alguno para la difusión de su informe anual de la labores legislativas.
- Que respecto a la colocación de mantas y pinta de bardas, en las estaciones del “mexibus”, si bien fue aceptado por el servidor público denunciado la existencia de bardas pintadas a través de las cuales se le solicitó al Gobernador del Estado de México, el descuento en las estaciones del “mexibus” a las madres solteras y adultos mayores, asimismo mejorar los puentes peatonales y el alumbrado público, **lo cierto es que no se acreditó que** en los términos referidos por la denunciante, es decir, con la inclusión del nombre del servidor público denunciado..

**ESTUDIO DE FONDO**

**SEXTO.-** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **I)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el **C. Martín Vázquez Pérez**, en su carácter de Diputado Federal de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, violentó lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es conveniente recordar que la conducta denunciada se refiere a diversa propaganda, por lo cual por cuestión de método se analizará por separado los hechos de la siguiente forma:

- A.** Colocación de mantas y pinta de bardas en el municipio de Ecatepec de Morelos, avenida central en las estaciones del denominado “Mexibus” a través del cual se pide al Gobernador del Estado de México descuentos a las madres solteras, a los adultos mayores, asimismo que mejore los puentes peatonales con su respectivo alumbrado, **en la que**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

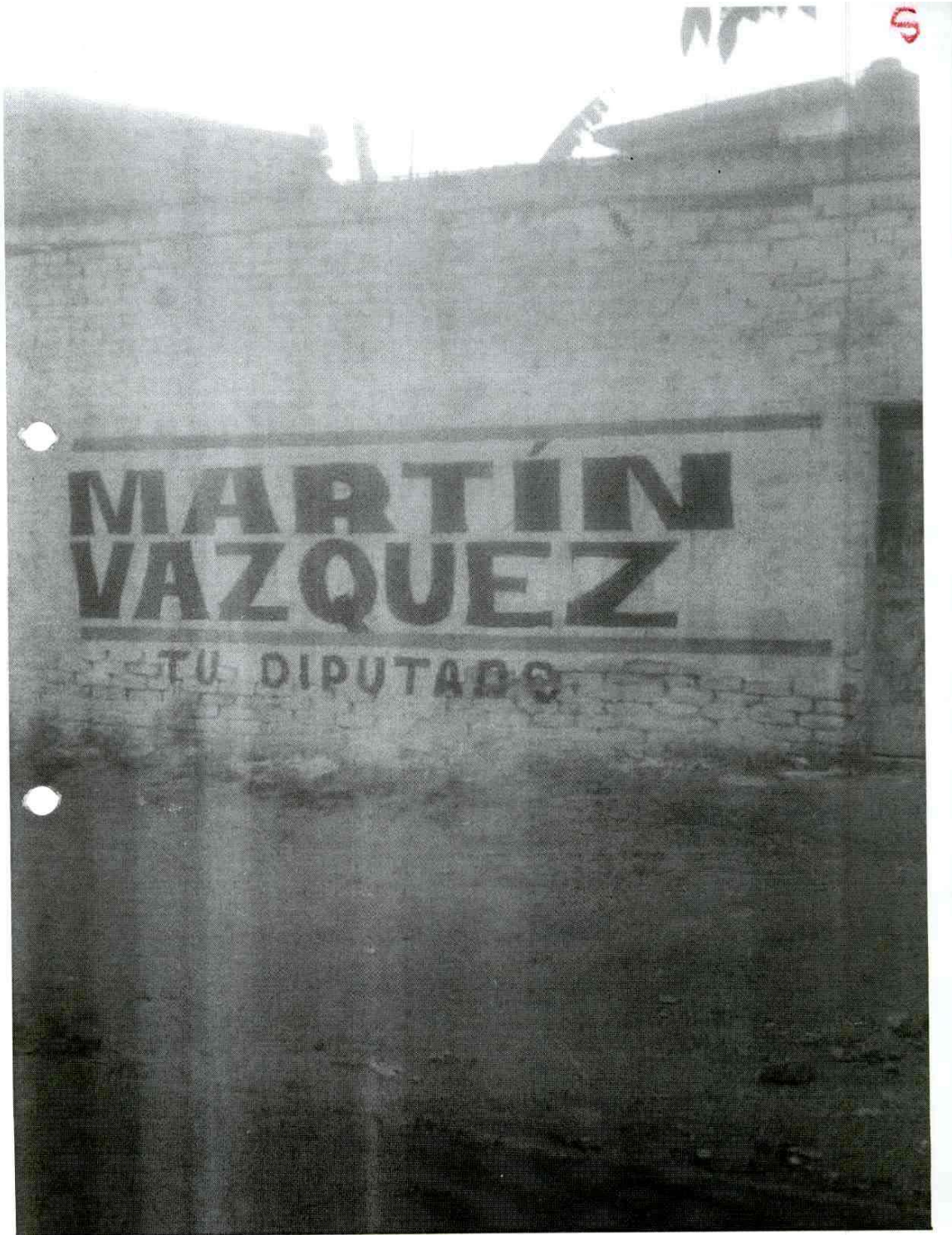
**presuntamente aparece el nombre del C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal.**

- B.** Dos lonas localizadas en la esquina que forman la avenida revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo, y sobre la Avenida Revolución, al frente de la casa de Gestión del Diputado Martín Vázquez Pérez; mismas que contienen los siguientes elementos: En la parte superior una leyenda que dice: “CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA”, en la parte media el escudo nacional y las leyendas: “LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS”, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ”, “CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC” y “MI PALABRA... UN COMPROMISO!”, así como una imagen correspondiente al C. Martín Vázquez Pérez.
- C.** Un espectacular localizado en la autopista México-Pachuca, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, una calle de terracería que se encuentra de manera lateral de la denominada calle Jalisco, de las siguientes características: en la parte superior izquierda el Escudo Nacional y debajo la Leyenda “LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS”, en la parte superior en el medio se advierte la leyenda “1 PRIER AÑO LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, DISTRITO 10 ECATEPEC”, y del lado superior derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y al calce del mismo la leyenda del Estado de México, en la parte media del anuncio, del lado izquierdo sr observa una fotografía de una persona, en seguida la leyenda: “CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC” y en la parte baja del lado derecho se observa la leyenda: “MI PALABRA... UN COMPROMISO!”.

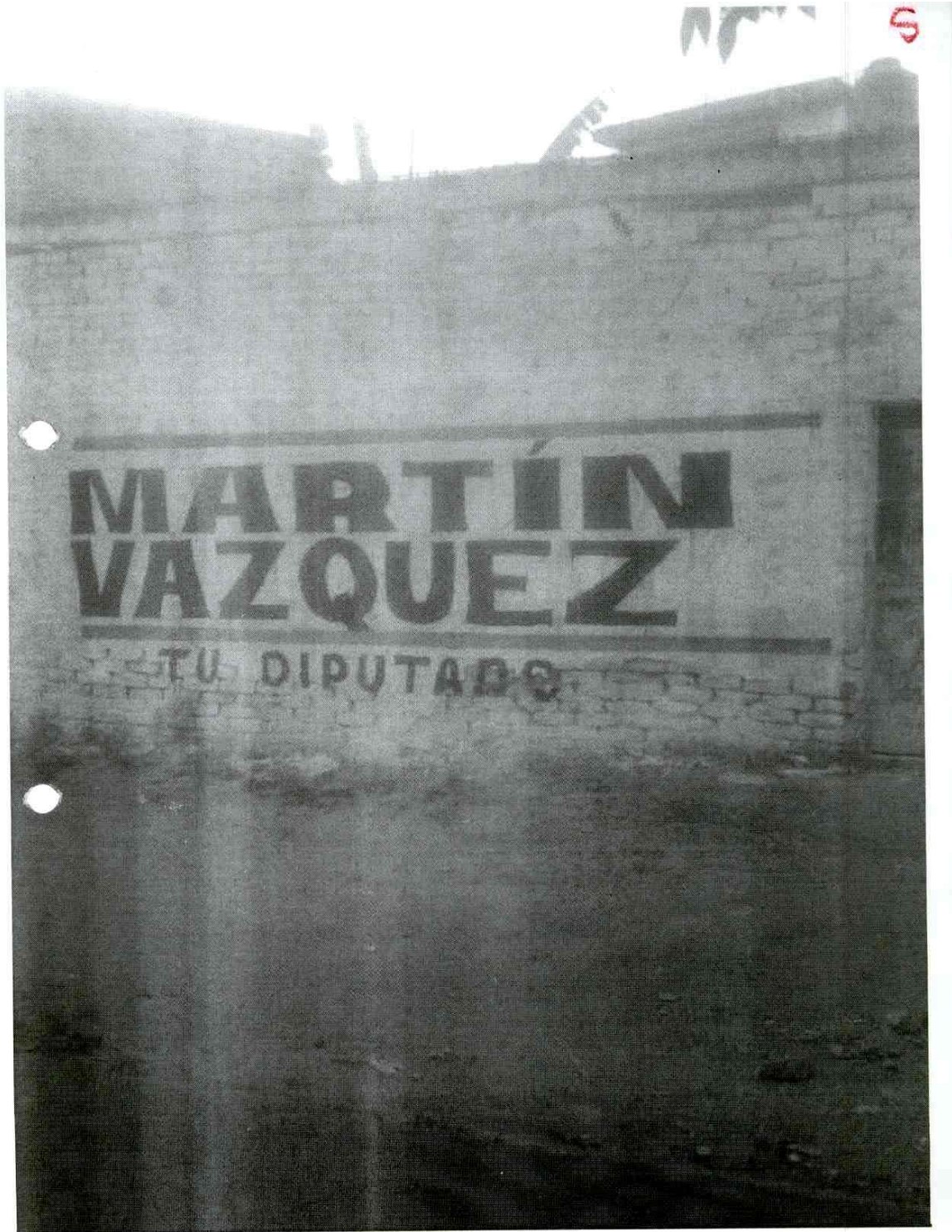
**ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO DESCRITO EN EL PUNTO A.**

En relación con los hechos referidos en el párrafo precedente, la denunciante ofreció como medio de convicción diversas impresiones fotográficas que fueron anexadas a sus escritos de denuncia, para efectos de mayor referencia se insertan las fotografías ofrecidas como elemento de prueba dentro del presente procedimiento, mismas que ya han sido valoradas en la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011







**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**



De las anteriores imágenes puede apreciarse aparentemente lo siguiente:

- Una barda pintada de la que puede leerse lo siguiente: “MARTÍN VÁZQUEZ” “TU DIPUTADO”.
- Una barda pintada que parece decir: “GOBERNADOR: DESCUENT”, “BRO A DISC APACI ADOS Y 3R” “COSTO DEL TRANSPORT”.
- Una barda que dice: “MARTÍN VÁZQUEZ” “TU DIPUTADO”, y después de un espacio que se hace aparentemente con una puerta y una columna, se aprecia con letra distinta a las primeras palabras “SR. GOBERNADOR: DESC” “EL COBRO A DISC APACIT ADOS” “EN EL COSTO DEL TRANS”.

Es importante destacar que consta en autos del presente expediente, que con relación a la imputación de bardas pintadas haciendo peticiones al Gobernador del Estado de México, el Diputado Martín Vázquez señaló, mediante escrito presentado en fecha treinta y uno de mayo del presente año, lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*a) De acuerdo con lo solicitado en dicho Citatorio, con respecto a la colocación de mantas y pinta de bardas, en las estaciones del mexibus; Efectivamente esas bardas si existieron donde a través del cual se le solicitó al Gobernador del Estado de México, el descuento en las estaciones del mexibus a las madres solteras y adultos mayores, asimismo mejorar los puentes peatonales y el alumbrado público, siendo en beneficio para la sociedad, pero 'NO SE ENCONTRABA MI NOMBRE'*

(...)"

De lo anterior, se desprende que, si bien el servidor público denunciado manifiesta que si existieron bardas en las estaciones del transporte público conocido como "Mexibus", en las cuales se hizo la petición al Gobernador del Estado de México descuentos a madres solteras y adultos mayores, así como de mejorar los puentes peatonales y alumbrado público, lo cierto es que **el denunciado contravirtió el hecho de que en dichos mensajes se encontrara su nombre.**

En este sentido, cabe advertir que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad electoral, particularmente, del Acta Circunstanciada ordenadas en el oficio número SCG/350/2011, firmado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, no fue posible obtener indicio alguno que presuma la existencia de la propaganda materia de denuncia, por las razones contenidas en la misma, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

Ahora bien, del análisis integral de las pruebas técnicas antes insertas, junto con las demás constancias que conforman el expediente en que se actúa, no se acreditó que en las bardas mencionadas se apreciara el nombre del Diputado Martín Vázquez, ni algún elemento diverso que pudiera ser considerado como promoción personalizada del servidor público, o que con dichos mensajes se estuviera dando difusión a su primer informe de labores legislativas.

En efecto, tal y como ha quedado establecido, si bien fue aceptado por el servidor público denunciado la existencia de bardas pintadas a través de las cuales se le solicitó al Gobernador del Estado de México, el descuento en las estaciones del "mexibus" a las madres solteras y adultos mayores, asimismo mejorar los puentes peatonales y el alumbrado público, **lo cierto es que no se acreditó que** en los términos referidos por la denunciante, es decir, con la inclusión del nombre del servidor público denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Cabe destacar que lo anterior se concluye en razón de que dada la naturaleza de las fotografías, las mismas son susceptibles de alteraciones, adiciones o falsificaciones por medios digitales, por lo que no puede colegirse que se trate de un medio probatorio idóneo y eficaz para probar el hecho denunciado, es decir, que se trate de mensajes difundidos con el nombre del servidor público constituyendo promoción personalizada.

En este sentido cabe referir que si bien la denunciante aportó fotografías con las que pretendió acreditar la existencia de la propaganda denunciada en la que presuntamente se refiere el nombre del servidor público denunciado, lo cierto es que éstas no son idóneas para acreditar su existencia.

Por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para la valoración de pruebas consistente en las fotografías insertas con antelación debe partirse de la base de que no se trata de pruebas contundentes que demuestren un hecho específico, dada su naturaleza fácilmente alterable por medios electrónicos o digitales, sino que únicamente aportan indicios.

En este tenor, cabe precisar que los indicios que aportan los elementos de prueba consistentes en las fotografías precisadas con antelación se ven constreñidos específicamente a la literalidad de las imágenes que en ellas se consigna, y pueden o no, estar relacionadas con los hechos que con ellas se pretende probar.

Lo anterior, toda vez que la interpretación que se le dé a las mismas puede llegar a ser subjetiva; es decir, en tanto que para el oferente, la composición que muestra una imagen puede reflejar el hecho que pretende probar de acuerdo a las circunstancias descritas en su escrito, para el juzgador no reflejarán más que aquello que se aprecie en las propias imágenes, lo que puede o no, dar al juzgador la idea pretendida por el denunciante; toda vez que con ellas no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuyas imágenes quedaron registradas.

Así, del contenido de las imágenes aportadas por el denunciante, únicamente se desprenden algunas frases que, además son poco legibles, y de las cuales no se puede tener por acreditada la difusión del nombre del servidor público, y menos aún elementos de promoción personalizada, por lo cual, el contenido de las fotografías de mérito tampoco aportan elementos que permitan a esta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

autoridad pronunciarse válidamente respecto a la existencia o no de las violaciones denunciadas.

Por último, cabe referir que no obstante fueron ofrecidas por la denunciante en el presente procedimiento diversas fotografías tendentes a acreditar la propaganda materia de inconformidad, las cuales presuntamente contenían el nombre del sujeto denunciado, lo cierto es que dicho hecho fue controvertido por el denunciado, al señalar que las mismas no contenían su nombre, máxime que al momento en que se llevó a cabo la diligencia de inspección no fue ubicada la propaganda denunciada, por lo que, no se pudo acreditar su existencia y contenido, en los términos referidos por la denunciante.

**Dado que no se cuenta con elementos suficientes que permitan a esta autoridad electoral federal acreditar los hechos denunciados y la existencia de mensajes con los elementos que señaló la denunciante, y tampoco así que el servidor público denunciado hubiera utilizado recursos públicos para difundir su nombre o imagen, por lo cual tales hechos no se tienen por ciertos en cuanto a su existencia, en razón de todo lo anterior lo procedente es declarar el presente procedimiento administrativo sancionador como infundado, con relación a la imputación consistente la violación a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la colocación de mantas y pinta de bardas en el municipio de Ecatepec de Morelos, avenida central en las estaciones del denominado “Mexibus” a través del cual se pide al Gobernador del Estado de México descuentos a las madres solteras, a los adultos mayores, asimismo que mejore los puentes peatonales con su respectivo alumbrado, **en la que presuntamente aparece el nombre del C. Martín Vázquez Pérez, Diputado Federal.****

**ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO DESCRITO EN EL PUNTO B.**

En relación con los hechos referidos en el párrafo precedente, si bien, la denunciante ofreció como medio de convicción diversas impresiones fotográficas, y asimismo, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, a través de acta circunstanciada, verificó la existencia de las dos lonas o mantas que constituyeron

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

objeto de la denuncia, lo cual fue valorado en el apartado correspondiente de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” en el cual se concluyó que se encontró acreditada la existencia de dos lonas que localizadas en la esquina que forman la avenida revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo, y sobre la Avenida Revolución, al frente de la casa de Gestión del Diputado Martín Vázquez Pérez; mismas que contienen los siguientes elementos: En la parte superior una leyenda que dice: “CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA”, en la parte media el escudo nacional y las leyendas: “LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS”, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ”, “CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC” y “MI PALABRA... UN COMPROMISO!”, así como una fotografía del C. Martín Vázquez Pérez.

Ahora bien, previo al pronunciamiento de fondo de los motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

*“Artículo 134.-*

*[...]*

*Los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del distrito federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*“Artículo 341*

*Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*[...]*

*f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”*

*[...]”*

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

*“Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*[...]*

*c) el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

*d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*f) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*(...)”*

Por último el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal establece, lo siguiente:

*“5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

*“Artículo 2.-*

*Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

*[...]*

*a) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*

*b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

*c) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

*d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

*e) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

*f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

*Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.**
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.**
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.**

*De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora. Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, Antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, **que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, **para satisfacer una aspiración política.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Ahora bien, corresponde a esta autoridad determinar si el material denunciado contraviene lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) d) y f), así como el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2º del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.
- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.
- 3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2 incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política electoral trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En este orden de ideas, el resultado del contraste entre las prescripciones normativas antes mencionadas y las constancias que obran en el expediente al rubro citado, es dable considerar propaganda con fines de promoción personalizada, aquella pagada con recursos públicos, difundida por un poder



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

público local, bajo cualquier modalidad de comunicación social, y cuyo contenido tienda a promover la imagen personal de un servidor público.

Para efectos de mayor referencia se insertan las fotografías de las lonas señaladas en el párrafo anterior.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**



Ahora bien, entrando en el análisis del material denunciado, cabe precisar que de las imágenes y descripciones sobre el mismo que constan en autos, se observa lo siguiente:

- ✓ Que las dos lonas localizadas en la esquina que forman la avenida revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo, y sobre la Avenida Revolución, se ubican en el lugar en el cual está de la casa de Gestión del Diputado Martín Vázquez Pérez.
- ✓ Que el material, que ahora se analiza, contiene los siguientes elementos: en la parte superior una leyenda que dice: "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA", en la parte media el escudo nacional y las leyendas: "LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS", "MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ", "CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC" y "MI PALABRA... UN COMPROMISO!", así como una imagen que corresponde a la fotografía del C. Martín Vázquez Pérez, y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ Que de acuerdo con los testimonios recabados en el acta 06/CIRC/03-2011, levantada por la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, las lonas fueron colocadas desde que el Diputado Federal abrió la "casa de gestión ciudadana" en el año dos mil nueve y con la finalidad de indicar a la población la ubicación de la misma.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Al respecto, para el caso que nos ocupa se observa que en el material denunciado no existen elementos por los que el servidor público promueva sus logros como Diputado Federal, por lo cuales debe considerarse que la propaganda denunciada no rebasa los límites constitucionales y legales, toda vez que de la misma se advierte que tiene como finalidad sólo la de informar a la ciudadanía el lugar en el que el Diputado Federal ha instalado su “casa de atención ciudadana”, en virtud de que los elementos que contiene el material denunciado, son justamente elementos que hacen que la población pueda identificar al servidor público y el lugar tiene su “casa de gestión”, lo cual no implica una propaganda personalizada.

Es así, que el presente asunto, podemos advertir de forma clara que, el material denunciado tiene la única finalidad de informar a la ciudadanía la ubicación de la denominada “Casa de atención ciudadana” del servidor público denunciado, sin que se aprecie difusión de logros, y tampoco así se advierte elemento alguno del que se desprenda un posicionamiento del Diputado Federal frente a la ciudadanía en un Proceso Electoral, de lo cual se desprende que no se actualiza infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, se considera que al no haberse acreditado que se hubiera realizado propaganda personalizada por parte del Diputado Federal Martín Vázquez Pérez, ni utilización imparcial de recursos públicos, no existe responsabilidad sobre dicho servidor público.

En razón de lo anterior, este órgano electoral, considera que en lo que se refiere a la supuesta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **infundado** al no acreditarse los extremos señalados en el citado precepto constitucional.

**ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DEL MATERIAL PROPAGANDÍSTICO DESCRITO EN EL PUNTO C.**

En relación con los hechos referidos en el párrafo precedente, si bien, la denunciante ofreció como medio de convicción diversas impresiones fotográficas, y asimismo, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, a través de acta circunstanciada, verificó la existencia del anuncio espectacular que constituyó objeto de la denuncia, lo cual fue valorado en el apartado correspondiente de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” en el cual se concluyó que se encontró acreditada la existencia de un espectacular localizado en la autopista México-



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Pachuca, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, una calle de terracería que se encuentra de manera lateral de la denominada calle Jalisco.

Para efectos de mayor referencia se insertan las fotografías del espectacular señalado en el párrafo anterior.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

De las imágenes analizadas puede observarse lo siguiente:

- En la parte superior izquierda el Escudo Nacional y debajo la Leyenda “LXI LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS”, en la parte superior en el medio se advierte la leyenda “1 PRIMER AÑO LEGISLATIVO Y DE GESTIÓN, MARTÍN VÁZQUEZ PÉREZ, DISTRITO 10 ECATEPEC”, y del lado superior derecho el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y al calce del mismo la leyenda del Estado de México, en la parte media del anuncio, del lado izquierdo se observa una fotografía del Diputado Martín Vázquez Pérez, en seguida la leyenda: “CONSTRUYENDO UN MEJOR ECATEPEC” y en la parte baja del lado derecho se observa la leyenda: “MI PALABRA... UN COMPROMISO!”.

Asimismo, es importante destacar que el Diputado Martín Vázquez Pérez, señaló que su primer informe de labores legislativas lo rindió en día **dieciocho de septiembre de dos mil diez**, y fue con motivo de difundir dicho informe que colocó el referido anuncio espectacular materia de análisis.

No pasa desapercibido para este órgano electoral que, el Diputado Martín Vázquez Pérez, expresó que para la colocación del espectacular alusivo a su primer informe de labores legislativas, firmó un contrato de arrendamiento con el Sr. Emilio Valdez Flores, en el cual se estableció una temporalidad de trece días contados a partir del once de septiembre de dos mil diez y hasta el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, no aportó elemento probatorio o al menos un mínimo indicio con el que pudiera acreditarse la existencia de algún contrato, o bien la temporalidad sobre la cual se contrató y que además le exima de responsabilidad al servidor público denunciado.

Ahora bien, como ha sido señalado anteriormente, en autos se encuentra acreditado lo siguiente:

- ✓ En fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diez** fue rendido por parte del Diputado Federal Martín Vázquez Pérez su primer informe de labores legislativas.
- ✓ Que en fecha **veintinueve de marzo de dos mil once** fue localizado el **anuncio espectacular** relativo al informe de labores que el Diputado Martín Vázquez Pérez rindió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

✓ **Que los recursos utilizados para la colocación del anuncio espectacular de previa alusión fueron recursos privados.**

En este sentido, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

*“Partido de la Revolución  
Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado  
de México  
Jurisprudencia 2/2011*

*PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Como se advierte, de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian, tienen repercusión en materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, la quejosa arguye que la difusión de propaganda relativa al primer informe de labores y gestión del Diputado Federal Martín Velázquez Pérez, transgrede la normatividad electoral vigente en virtud de que se advierte contenido que se considera promoción personalizada de dicho servidor público, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al trasgredir la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*“Artículo 134.*

*[..]*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*finés informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.  
...*

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

*“Artículo 228.*

*[...]*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

*“ ...*

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:*

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

En la especie, por el simple hecho de estar ante la presencia de un informe de gestión de un servidor público federal, es motivo suficiente para considerar que se trata de promoción personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo, siempre y cuando se cumplan los términos y plazos establecidos en la excepción a dicha disposición legal, en la especie, lo establecido en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, pues el Legislador Federal estableció en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una **excepción** a la hipótesis contenida en el precepto constitucional *supra* mencionado, a través de la cual los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **hipótesis de excepción** a la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134 de la Ley Fundamental-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados como SUP-RAP-66/2011, SUP-RAP-76/2011, SUP-RAP-77/2011, SUP-RAP-84/2011 Y SUP-RAP-91/2011 ACUMULADOS, del seis de julio de dos mil once, en donde se señaló:

“(…)

*Al respecto, se debe considerar que lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye un supuesto de excepción a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la difusión de propaganda gubernamental.*

*Es decir, existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.*

*En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, esta Sala Superior considera que ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sin embargo, posteriormente a considerar que se está en presencia del supuesto de excepción (difusión de un informe de gobierno), es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.*

*Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto en el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral que, por sí misma, es independiente de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.*

*(...)”*

En este orden de ideas, una vez que se está en presencia del supuesto de excepción del artículo 134 Constitucional, corresponde analizar si se cumplen los requisitos que el propio artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral establece, esto es, que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- I) Que esté limitada a una vez al año;
- II) Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- III) Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
- IV) Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
- V) Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Al respecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, resulta oportuno analizar si la difusión de los promocionales denunciados cumple con los requisitos establecidos en el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral, en virtud de lo siguiente:

**1.- El informe fue rendido el día dieciocho de septiembre de dos mil diez**

**2.- Se difundió en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público denunciado. (Aunque este elemento no fue materia de agravio, de acuerdo con las constancias que obran en autos, la propaganda denunciada fue localizada en el Estado de México, no obstante debe señalarse que corresponde a propaganda de informe de labores de un Diputado Federal, por lo cual el ámbito de territorialidad lo es el territorio de la República Mexicana).**

**3.- Excedió de los cinco días posteriores a la fecha en que se rindió el informe. (Toda vez que se acreditó la existencia del anuncio espectacular el día veintinueve de marzo del dos mil once, no obstante que el día veintitrés de septiembre de dos mil diez era la fecha límite para su difusión legal)**

**4.- Los promocionales materia de inconformidad alusivos al primer informe de gestión del denunciado, sólo contienen manifestaciones relativas a su gestión como Diputado.**

**5.- La rendición del informe de mérito, así como su difusión, ocurren fuera del periodo de campaña electoral en el territorio donde tuvo lugar su difusión, esto es, de acuerdo con el calendario electoral tanto de la entidad federativa en que se localizó el espectacular (estado de México), así como un Proceso Electoral Federal.**

En este sentido, del acervo probatorio con que cuenta ésta autoridad, se desprende que no se cumplió con el requisito de temporalidad que señala el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en virtud de que el espectacular que constituye materia de la denuncia, que ahora se resuelve, fue localizado en fecha veintinueve de marzo de dos mil once, no obstante el periodo que legalmente podía permanecer sin constituir infracción al orden jurídico electoral, comprendía del **once al veintitrés de septiembre de dos mil diez**, y por tanto, dicho anuncio espectacular excedió el tiempo permitido por la normatividad comicial de la materia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que su difusión se realizó **por más de seis meses** posteriores a la fecha en que su difusión se encontraba permitida por la normatividad comicial de la materia.

Ahora bien, el exceso en el límite temporal del informe de labores legislativas es imputable al propio servidor público, en virtud de que se encuentra acreditado plenamente que ordenó la colocación de dicho anuncio espectacular, mismo que vulnera el orden jurídico electoral federal.

En este sentido, cabe precisar que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversas sentencias, que la difusión de informes de Gobierno o de gestión, no constituyen propaganda personalizada por parte de los servidores públicos, lo cierto es que al incumplir los términos y plazos establecidos en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con ello se conculca lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, cabe referir que al trasgredir el referido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta constituye una falta a la normativa electoral, en la especie, lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe destacarse que por lo que respecta a los recursos públicos utilizados para la contratación del material denunciado, en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”** de la presente Resolución se encuentra plenamente acreditada la utilización de recursos privados para sufragar los gastos derivados del anuncio espectacular.

Por lo anterior, este órgano resolutor considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **fundado** en contra del **C. Martín Vázquez Pérez, en su carácter de Diputado Federal de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura**, pues como quedó evidenciado el anuncio espectacular materia de análisis se encuentra fuera del ámbito temporal de validez, conducta que le es imputable al servidor público señalado, lo cual constituye una violación al artículo 134, párrafo octavo de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, toda vez que el denunciado trasgredió la excepción al citado artículo constitucional, excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal. .

**SÉPTIMO.** Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el considerando SEXTO que antecede, que el **C. Martín Vázquez Pérez, en su carácter de Diputado Federal de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura**, incumplió con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al trasgredir la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 341, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el citado Código; es así que las conductas por las que pueden ser objeto de un procedimiento sancionador electoral, las encontramos descritas en el artículo 347 del Código comicial federal.

De esta forma, a efecto de conocer y resolver sobre las faltas en materia electoral federal, en que las autoridades y servidores públicos incurran, deberá seguirse lo previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en su artículo 354 establece las sanciones que el Instituto Federal Electoral impondrá a los sujetos que infrinjan la normatividad electoral federal; es así que, los sujetos que dicha disposición legal enuncia, son los siguientes:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

- a) Partidos Políticos;
- b) Agrupaciones Políticas Nacionales;
- c) Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- d) Ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;
- e) Observadores electorales u organizaciones de observadores electorales;
- f) Concesionarios o permisionarios de radio y televisión;
- g) Organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos; y
- h) Organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

De lo anterior puede observarse que, no obstante el Instituto Federal Electoral tiene competencia para iniciar, conocer y resolver sobre las conductas cometidas por las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, cuando las mismas puedan infringir el orden electoral federal, **el legislador no incluyó un apartado de sanciones aplicables a las autoridades o servidores públicos, es decir, no los consideró como entidades respecto de las cuales este Instituto pudiera imponer directamente sanciones, lo que implica que el legislador ubicó a estos entes en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, donde el Instituto Federal Electoral sólo tiene atribuciones para investigar si la conducta es contraria a derecho, pero no para sancionarlos directamente.**

Ahora bien, no obstante lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, y por su parte el numeral 355 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*“Artículo 355*

1. *Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:*
  - a) *Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la ley;*
  - b) *El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y*
  - c) *Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*

*(...)”*

Es así que, puede concluirse válidamente que, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer y resolver sobre el Proyecto de Resolución que recae a un procedimiento sancionador en materia electoral, y en su caso, imponer sanción a los sujetos que vulneren el orden jurídico electoral federal, dicho órgano no se encuentra facultado para imponer sanciones a las autoridades o funcionarios públicos; no obstante, el Consejo General de este Instituto tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; de tal manera que, en el supuesto en el que un procedimiento sancionador electoral sea resuelto que una autoridad o servidor público ha infringido disposiciones electorales y por tanto se declare fundado el procedimiento el contra de dicho sujeto, si bien el Consejo no puede imponer directamente una sanción, debe aplicarse lo dispuesto en el citado artículo 355 del código comicial, que en relación con lo dispuesto por el numeral 109 del mismo ordenamiento, **imponen al Consejo General la obligación de dar vista al superior jerárquico a efecto de que éste proceda en los términos de ley, y a su vez, el superior jerárquico de la autoridad o servidor público que infringió la normativa electoral, deberá comunicar al Instituto Federal Electoral de las medidas que haya adoptado.**

Lo anterior, en atención a que en términos de lo establecido en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Diputados Federales, en tanto representantes de elección

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

popular, son servidores del Estado susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

De esta forma, la ley reglamentaria en materia de responsabilidades de servidores públicos, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, en su artículo 2, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los Diputados Federales.

Por su parte, el artículo 3 de la misma ley, dispone que serán autoridades facultadas para aplicar la ley en comento, entre otras, la **Cámara de Diputados** del Congreso de la Unión.

De igual forma, conforme al artículo 47, fracción XXII, de ese ordenamiento legal, los servidores públicos tendrán, entre otras obligaciones, la relativa a "*abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público*".

De modo que por la infracción a cualquier ley, como es el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales servidores públicos incurrirán en responsabilidad administrativa por infringir el referido artículo 47.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, la Cámara de Diputados establecerá conforme a su competencia los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 citado, así como para imponer las sanciones previstas en la ley respectiva, de ahí que sea el Senado el órgano competente para determinar si procede imponer la sanción.

Para tal efecto, y en virtud de que nos encontramos en presencia de una conducta cometida por el **C. Martín Vázquez Pérez, en su carácter de Diputado Federal de la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura**, quien es sujeto de responsabilidad en términos de lo establecido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con lo analizado con antelación.

En esta tesitura, lo procedente es **dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda, quien deberá comunicar en su momento oportuno a este Instituto Federal Electoral de las medidas que haya adoptado, de conformidad con lo establecido por el artículo 355, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Atento a lo anterior, remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que actúa a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos ya mencionados.

**OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Revolucionario Institucional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas desplegadas por parte del C. Martín Vázquez Pérez.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

*“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

*partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”*

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Lo anterior implica la probable responsabilidad indirecta de los partidos políticos por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

A contrario sensu, no existirá responsabilidad indirecta por parte de los partidos políticos, cuando no se advierta ese deber de garante respecto a los hechos denunciados, en este caso, no puede ser exigible ningún tipo de deslinde o de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

responsabilidad, en razón de que como señalamos el deber de garante respecto a los sujetos no se encuentra acreditado.

De lo anterior, se infiere que el deber de garante tiene sus límites, mismos que se desprenden en todo caso del contexto en que la conducta fue realizada, por lo que no basta que la conducta infractora y acreditada de un precandidato, candidato, militante o simpatizante sea por sí suficiente para acreditar en automático la responsabilidad indirecta de un partido político.

Al respecto, esta autoridad considera que no estaba al alcance del Partido Revolucionario Institucional, su deber de garante, toda vez que se trata en el caso que nos ocupa de supuestas actividades institucionales o de gobierno que no tiene relación alguna con las actividades partidistas del Partido Revolucionario Institucional, pues resultaría absurdo suponer que en difusión del informe de labores legislativas de sus servidores públicos se pueda desprender alguna relación directa o indirecta, pues se trata de una atribución en la que no tiene participación alguna el partido denunciado, sino que se refiere estrictamente a actividades institucionales de las dependencias del gobierno, por lo que esta autoridad considera que no existe responsabilidad alguna por culpa invigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que no acreditaron las conductas a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del **Martín Vázquez Pérez**, por la conculcación lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

Procedimientos Electorales, por la colocación de mantas y pinta de bardas en el municipio de Ecatepec de Morelos, avenida central en las estaciones del denominado "Mexibus", en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del **Martín Vázquez Pérez**, por la conculcación lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a lo dispuesto en los artículos 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación dos lonas que localizadas en la esquina que forman la avenida revolución o calle 30-30 y la calle Hidalgo, y sobre la Avenida Revolución, al frente de la casa de Gestión del Diputado Martín Vázquez Pérez, en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del **Martín Vázquez Pérez**, por la conculcación lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , al trasgredir lo establecido en el artículo 228, párrafo 5, del código comicial federal, derivado de un anuncio espectacular localizado en la autopista México - Pachuca, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, una calle de terracería que se encuentra de manera lateral de la denominada calle Jalisco, a través del cual se difunde su primer informe de gestión como servidor público de la LXI Legislatura, Cámara de Diputados, en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Remítanse copias certificadas de la presente Resolución y las constancias que integran el expediente en que actúa a la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos establecidos en el considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se declara **infundado** el presente procedimiento ordinario sancionador en contra de Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QTPT/JD10/MÉX/005/2011  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QTPT/JD10/MEX/006/2011**

**SEXO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese en términos de ley.

**OCTAVO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**